

ANEXO II

(Membrete con el nombre
y dirección del Centro)
Número de Registro

A tenor del artículo 5.^o del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, participo a Vd. que el día de de 19..... ha sido reconocido en este Centro don con DNI número nacido el de de 19..... y domicilio en para la obtención del correspondiente INFORME DE aptitudes físicas y psicológicas necesarias para la (obtención o revisión) del permiso o licencia de conducción de la clase y cuyo resultado ha sido (1) por las siguientes causas:

.....
.....
.....
.....
.....

Lo que comunico a Vd. a los efectos oportunos.

..... a de de 19.....

Sello

El Director del Centro,

(1) Negativo o interrumpido.

SR. JEFE PROVINCIAL DE TRAFICO DE

ANEXO III

Hoja modelo del libro de registro

Número de expte.	Fecha	Nombre y apellidos	Número de DNI	Clase de permiso	Resultado del reconocimiento	Observaciones

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12316 REAL DECRETO 969/1986, de 11 de abril, por el que se crea el Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial.

Los avances científicos y pedagógicos experimentados durante los últimos años en el campo de la Educación de las personas minusválidas encontraron su marco legal en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos. En ella se establece un conjunto de directrices que vienen a plasmar los principios que han de regir la educación de estas personas: Normalización de los servicios, integración escolar, sectorización de la atención educativa e individualización de la enseñanza. De acuerdo con estos principios, la propia Ley posibilita, en su artículo 23.1, la integración del minusválido en el sistema ordinario de la Educación General, beneficiándose, en su caso, de los programas de apoyo y recursos con esta finalidad establecidos.

Estos fundamentos han sido desarrollados en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial, en el que se prevé, en primer lugar, la dotación a la institución escolar ordinaria de unos servicios que faciliten la integración del alumno minusválido en la Escuela; en segundo lugar, la existencia de Centros específicos de Educación Especial que potencien el desarrollo de aquéllos alumnos que por la gravedad de su minusvalía no puedan ser escolarizados en régimen de integración, y en tercero y último lugar, la necesaria coordinación dentro del sistema educativo de los Centros de Educación Especial con los Centros ordinarios.

La puesta en marcha de estas orientaciones y el diseño específico de las funciones de apoyo o adaptación exigida por las características de los alumnos, cualquiera que sea su forma de escolarización, debe ser contemplada en un marco coherente, dinámico y coordinado en orden a dar respuesta efectiva a las directrices emanadas de la Ley de Integración Social, desarrollada en el Real Decreto de ordenación de la Educación Especial. Por estas razones resulta imprescindible proceder a la creación de un Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial que atienda las áreas de la deficiencia auditiva y las alteraciones del lenguaje, la deficiencia mental y los trastornos del desarrollo y la deficiencia motora.

El Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial se constituye de esta forma en el lugar de elaboración, reflexión y experimentación de las orientaciones básicas emanadas del Ministerio de Educación y Ciencia en relación con la Educación Especial, capaz de impulsar, analizar y coordinar las aceleradas transformaciones que se están produciendo en nuestro país en este campo: de diseñar los materiales necesarios y las adaptaciones curriculares precisas para posibilitar la escolarización de los alumnos minusválidos en el régimen de mayor integración posible; de ofrecer medios rigurosos de diagnóstico a partir de la confluencia de los distintos profesionales especializados que estudian los procesos de desarrollo y de aprendizaje; de incorporar, experimentar y difundir los avances tecnológicos que para la ayuda de los alumnos con minusvalías se están produciendo, especialmente en el campo de la comunicación y de la transmisión de información; de formular y coordinar, en colaboración con otras Entidades y Organismos, iniciativas estables para el perfeccionamiento del profesorado, la elaboración de textos y materiales, la investigación y la información en el campo de la Educación Especial.

A esta finalidad responde el presente Real Decreto, el cual, a través de la creación de un Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial, permitirá, desde una perspectiva multiprofesional y con una actitud de renovación pedagógica y tecnológica, encontrar fundamentos científicos que avalen las modificaciones que vayan produciéndose en la Educación Especial, favoreciendo el debate y la participación tanto de los profesionales implicados en este campo como de los diferentes sectores sociales y de la comunidad educativa, proporcionando una fuente de recursos humanos y materiales imprescindibles para una permanente renovación de la Escuela.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^o Se crea un Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, que garantice el desarrollo, contraste y difusión de las orientaciones educativas derivadas de la legislación vigente en el campo de la Educación Especial.

Art. 2.^o Corresponden al Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial las siguientes funciones:

1. La realización de estudios que el Ministerio de Educación y Ciencia requiera para el desarrollo de la Educación Especial.
2. La elaboración y adaptación de los instrumentos de evaluación y el asesoramiento para el diagnóstico, teniendo en cuenta para ello la normativa general que sobre dicha materia dicte el Gobierno.
3. La preparación de los diseños curriculares más adecuados para estos alumnos.
4. La elaboración, adaptación y, en su caso, edición de textos.
5. El diseño de materiales.
6. La orientación a los padres para su participación en el proceso educativo de sus hijos en el campo de la Educación Especial.
7. La colaboración en el perfeccionamiento del profesorado y de otros profesionales relacionados con la Educación Especial.
8. La experimentación e incorporación de nuevas tecnologías.
9. La investigación sobre el desarrollo de los alumnos con necesidades especiales y la evaluación de las distintas situaciones de aprendizaje.

10. El conocimiento de los recursos existentes y la difusión de todo tipo de información relacionado con la Educación Especial.

11. Cualquier otra que pudiera encomendársele.

Art. 3.^º Uno. Al frente del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial habrá un Director, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Director general de Educación Básica, entre funcionarios docentes de reconocido prestigio en el ámbito de la Educación Especial, cuyo nivel se determinará en las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Dos. Asimismo existirá un Secretario, nombrado entre los profesionales que presten servicios en el Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial, cuyo nivel y funciones se determinarán en las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

Art. 4.^º El Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial se estructurará en torno a tres áreas: Deficiencia visual, auditiva y alteraciones del lenguaje; deficiencia motórica, y deficiencia mental y trastornos del desarrollo.

Art. 5.^º Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial contará con los siguientes departamentos, cuyos niveles y funciones se determinarán en las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

1. Un departamento de evaluación y diagnóstico por cada una de las áreas descritas en el artículo anterior.

2. Un departamento de adaptación, creación de material y desarrollo curricular por cada una de las áreas descritas en el artículo anterior.

3. Departamento de perfeccionamiento del profesorado e investigación, común a todas las áreas.

4. Departamento de información, difusión y promoción, común a todas las áreas.

Art. 6.^º Los profesionales que estén al frente de cada una de las tres áreas, así como aquéllos que vayan a prestar sus servicios en los departamentos descritos en el artículo quinto, deben pertenecer a los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación y Ciencia o ser contratados laborales del Departamento, siempre que estén en posesión de la titulación y de la preparación específica requerida en cada caso y previo cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente sobre función pública.

Art. 7.^º Uno. En el Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial existirá un Consejo de Dirección presidido por el Director general de Educación Básica y constituido por los siguientes Vocales:

- El Subdirector general de Educación Especial, que será el Vicepresidente.

- El Director del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial.

- Un representante de cada una de las áreas mencionadas en el artículo cuarto de este Real Decreto.

- Un representante de la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado.

- Un representante del Centro de Investigación y Documentación Educativa (CIDE).

- Un representante del Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.

- Un representante del personal funcionario adscrito al Centro.

- Un representante del personal laboral adscrito al Centro.

- El Secretario del Centro, que actuará como Secretario del Consejo de Dirección.

Dos. El procedimiento de actuación del referido Consejo de Dirección se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 8.^º Serán funciones del Consejo de Dirección del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial:

- Elaborar planes anuales de actuación del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial, impulsar y supervisar su realización y evaluar sus resultados.

- Elaborar y proponer el presupuesto anual.

- Proponer las formas de colaboración necesarias con otra institución para el desarrollo de sus funciones propias.

- Estudiar y proponer los convenios de colaboración que el Ministerio de Educación y Ciencia vaya a establecer para el correcto desarrollo de las funciones del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial.

- Elaborar el Reglamento de régimen interior del Centro.

Art. 9.^º Serán funciones del Director del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial:

- Ostentar la representación del Centro.

- Dirigir y coordinar el funcionamiento de las diferentes áreas y departamentos.

- Impulsar y coordinar los planes de actuación del Centro.

- Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Dirección.

Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 10. El Ministerio de Educación y Ciencia deberá aprobar antes del comienzo de cada curso escolar el Plan Anual de Actuación del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial elaborado por su Consejo de Dirección.

Art. 11. Con el fin de favorecer la colaboración con aquellas instituciones que trabajan en el campo de la Educación Especial y para el desarrollo de las funciones propias del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios de colaboración con Comunidades Autónomas, Entidades locales, Universidades e Instituciones públicas y privadas.

Art. 12. El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de los Directores provinciales y de acuerdo con la planificación realizada podrá autorizar, previa la tramitación correspondiente de la oportuna Orden, el funcionamiento de secciones provinciales del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial con el fin de que realicen todas o algunas de las funciones atribuidas en el artículo segundo al Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial, con el que deberán establecer las relaciones necesarias para su correcto funcionamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Lo dispuesto en el presente Real Decreto queda en todo caso supeditado al cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con los correspondientes catálogos de supuestos de trabajo y de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre relaciones de puestos de trabajo, en la forma que determinan las normas relativas a su confección y actualización.

Segunda.-De conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, nueva redacción de la disposición adicional segunda de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, lo dispuesto en el presente Real Decreto podrá ser modificado por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos.

Tercera.-El presente Real Decreto no supondrá incremento de gasto público y se financiará con cargo a las vigentes dotaciones presupuestarias, sin perjuicio de las aportaciones que puedan establecerse a través de los oportunos convenios.

Cuarta.-Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las facultades que correspondan a las Comunidades Autónomas que teniendo competencia plena en materia educativa, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, hayan recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.-Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

12317 REAL DECRETO 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio.

La evolución en España de los estudios de Odontología durante la primera parte del siglo XX ha sido la de un progresivo enraizamiento de los mismos en el ámbito de los estudios de medicina, proceso que culminó con el Decreto de 7 de julio de 1944, por el que se consagraba la Estomatología como una especialidad médica de dos años de duración.

Pero si en España los estudios de Odontología desaparecieron para ser integrados en la mencionada especialidad médica, en la normativa de las Comunidades Europeas se distingue entre la especialidad médica Estomatología y la titulación universitaria independiente que, con diferentes nombres, según los países, sanciona los estudios de Odontología. Estos estudios y esta titulación han sido regulados por diferentes directivas del Consejo de las Comunidades Europeas, tendentes a homogeneizar las respectivas